En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil veinte, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo R. Enrique Hayes, y asistencia de las señoras juezas de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D., M. del C. y otros c/ G. A. SA y otros/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 163/20**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 285/17), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 835), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo R. Enrique Hayes, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 803/809? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Ricardo R. Enrique Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (fs. 811, agravios fs. 828/829)

I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí int., diré que los Sres. M. Del C. D., R. D. R., R. O. R., C. D. M., M. E. S., S. E. G., y M. T. C. F. promovieron demanda contra G. A. SA por la suma de pesos siete millones quinientos treinta y cinco mil seiscientos siete con veinte ctvs. ($7.535.607,20), correspondiente a liquidación final, indemnizaciones por despido, indemnización del art. 80 LCT e indemnización del art.

2 de la Ley 25323, ello con más intereses a la tasa cobrada por el B. del C. SA para préstamos personales, con más su capitalización por igual periodo, y costas. Relataron los hechos. Detallaron la fecha de ingreso de cada actor, las tareas realizadas y la categoría laboral revestida. Señalaron la jornada laboral cumplida. Se expidieron respecto a las circunstancias del despido. Fundaron sus reclamos. Practicaron liquidación. Ofrecieron prueba. Más tarde ampliaron demanda contra la firma H. S. L. SA. Pidieron se declare su responsabilidad solidaria. Oportunamente fue declarada la rebeldía de las accionadas. La parte actora desistió del pedido de rebeldía de la codemandada H. S. L. SA, corriéndosele traslado de la prueba producida. Producidas las probanzas, pasaron los autos a despacho para dictar sentencia.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar a la demanda interpuesta y condenó a la demandada G. A. SA a abonar a la Sra. M. del C. D. la suma de PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA CON DIECISIETE CENTAVOS ($546.470,17); al Sr. R. D. R., la suma de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO CON CUATRO CENTAVOS ($1.436.221,04); al Sr. R. O. R., la suma de PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($588.338,42); al Sr. C. D. M., la suma de PESOS SETECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON VEINTISIETE CENTAVOS ($740.857,27); al Sr. M. E. S., la suma de PESOS QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO CON VEINTIUN CENTAVOS ($560.675,21); a la Sra. S. E. G., la suma de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($1.461.462,86); y a la Sra. M. T. C. F., la suma de PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($1.315.457,53). Asimismo, en todos los casos condenó a la firma G. A. SA a hacer entrega en el plazo de diez (10) días del certificado de trabajo; la

constancia de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales, y el formulario PS.6.2.

Por otra parte rechazó la demanda interpuesta por los actores contra la firma H. S. L. SA. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio, como ya dijera, se alzó la parte actora, cuestionando el rechazo de la demanda contra la firma H. S. L. SA.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Entonces, y en acotado relato, diré que los actores (Sres. M. del C. D., R. D. R., R. O. R., C. D. M., M. E. S., S. E. G., M. T. C. F.) promovieron demanda contra G. A. SA, la que luego ampliaron contra la firma H. S. L. SA, por la suma de pesos siete millones quinientos treinta y cinco mil seiscientos siete con veinte ctvs. ($7.535.607,20).

Expusieron que la Sra. M. del C. D. comenzó a laborar para la demandada G. A. SA el 01/09/07; el Sr. R. D. R. ingresó el 11/04/82 y R. O. R. en fecha 14/03/03, realizando todos tareas de operario múltiple. Señalaron que el Sr. C. D. M. ingresó el 01/12/03 desempeñándose como Oficial Mayor, y que el Sr. M. E. S. comenzó a prestar tareas con fecha 20/03/04 y realizaba tareas como Operario Especializado. Indicaron que la Sra. S. E. G. ingresó el día 23/02/84 y revestía la categoría de Operario Polivalente; al igual que la Sra. M. T. C. F., quien ingresó el 21/02/84.

Sostuvieron que se encontraban encuadrados en el CCT 500/07 que agrupa a los obreros de la AOT; y manifestaron que prestaban tareas en las plantas del B° Industrial y del Km 8.

Señalaron que percibían un salario bruto que oscilaba entre los $20.000 y $35.000 y que cumplían un cronograma de trabajo por turnos rotativos de 22:00 a 06:00 h, de 06:00 a 14:00 h y de 14:00 a 22:00 h, con un franco de 36 horas.

Describieron lo acontecido en la etapa concursal de la empleadora G. A. SA, puntualizando que, desde el 27/09/16, la planta permaneció cerrada y con su personal reclamando el pago de las indemnizaciones originadas en el despido.

Señalaron que entre el 07/12/16 y el 28/12/16 la empresa comunicó a los actores el despido invocando el cierre definitivo del establecimiento por causas económicas imprevisibles que aparejaron la pérdida de la producción, que fuera cuestionado por todos los actores. Fundaron el reclamo incoado.

Respecto de la responsabilidad solidaria de la empresa H. S. L. SA, en oportunidad de ampliar demanda, dijeron que encontraba fundamento en que G. Argentina SA integraba un proceso de industrialización de sus telas en comunión con la codemandada, recibiendo o remitiendo productos procesados en sus distintas plantas para completar etapas.

Explicaron que en esta ciudad se recibía tela en crudo enviada por H. S. L. SA con el fin de proceder a su procesamiento (lavado, secado, teñido y estampado según el caso), que luego se remitía a Buenos Aires para su comercialización.

Señalaron que era tan fuerte su vinculación que los últimos salarios percibidos por los actores fueron depositados en sus respectivas cuentas sueldo por la firma H. S. L. SA, pese a no resultar su empleadora.

Afirmaron que, en el caso se verifica el supuesto alcanzado por el art. 31 de la LCT aludiendo a las maniobras que a su entender constituyen conductas de

conducción temeraria, aduciendo asimismo que, el pago de salarios por parte de quien no observaba relación directa con el actor puede constituir también un caso de solidaridad interposición de persona alcanzado por el art. 29 de la LCT.

Bien, como antes señalé, de resultas de lo decidido en la sentencia de grado, la recurrente en único agravio cuestionó que la sentenciante rechazara la demanda interpuesta contra H. S. L. SA, por entender que no se encuentran acreditados los extremos que permitan avizorar cuál era la relación y forma en que los actores se vincularon con la demandada.

Sostuvo que encontrándose rebelde la demandada, existe una presunción de reconocimiento de los hechos invocados por los actores. Argumentó además, que ello se encuentra acreditado mediante la informativa obrante a fs. 51/783. Dijo que la respuesta de la entidad bancaria que administraba la cuenta sueldo de cada uno de los actores da cuenta que el salario de los últimos 4 meses (julio/septiembre) fue abonado por H. S. L. SA, corroborando la estrecha vinculación entre quien oficiaba como empleadora y la codemandada al asumir incluso la cancelación de los haberes de esta. Con base en ello afirmó que no puede concluirse en pos de la ausencia de prueba, supliendo las defensas omitidas por la accionada.

Hizo alusión al art. 828 del CCyC en cuanto dispone que la solidaridad no se presume -salvo en caso en que deriven inequívocamente de la ley o su título constitutivo-, sosteniendo que la sentenciante equivocadamente -a su entender- hizo extensiva dicha manda a la interpretación del material probatorio. Concluyó que la solidaridad establecida por ley y la

prueba acreditan la existencia de elementos que permiten enmarcar a las demandadas en vínculos propios de los arts. 29, 30, o 31 de la LCT, siempre que no se considere la posibilidad de un empleador director (pluralidad de empleadores).

Bien, efectuada la reseña precedente, recuerdo aquí, y ante todo, que la solidaridad en materia laboral, es decir en el derecho del trabajo, configura básicamente un medio destinado a responder a su función esencial, plasmada en el "principio protectorio".

En tal inteligencia, uno de los supuestos previstos en la legislación especial es el contenido en su art. 31, el cual expresa "siempre que una o más empresas, aunque tuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control, administración de otras o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores y con los organismos de seguridad social, solidariamente responsables cuando hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria".

Al respecto, en la sentencia de grado y en escueta referencia al punto, se sostuvo que tales extremos, vale decir los cometidos en la norma antes transcripta no fueron acreditados. En efecto, se dijo allí que "Ante la falta de acreditación del extremo invocado por los actores a fs. 22 y vta., sin que hayan aportado ningún elemento objetivo que permita avizorar cuál era la relación y forma en que vinculaba la empleadora con la firma H. S. L. SA y sin que la responsabilidad solidaria pueda presumirse, es que rechazo su procedencia" (fs. 804).

Adelanto que discrepo de dicha solución. Es que ya de la compulsa del plexo probatorio producido en los presentes autos (prueba informativa), advierto que a fs. 51/783 obra respuesta del B. S. R. al oficio n° 1027/2018, a través del cual la entidad bancaria referida acompañara el movimiento de las cuentas de cada

uno de los actores en el período marzo/diciembre de 2016. La documental respectiva se encuentra reservada en esta alzada en sobre n° 36/20, que tengo a la vista.

De su detallado estudio, y tomando como ejemplo la cuenta correspondiente a la Sra. M. del C. D., surge que en la misma se registra pago de haberes según el siguiente detalle: fs. 675, fs. 685, fs. 696, fs. 707 y fs. 708 (pagos efectuado por G. A. SA), fs. 717, fs. 718, fs. 728 y fs. 729 (pagos efectuado por H. S. L. SA), fs. 739 (pagos efectuados por ambas G. A. SA SA e H. S. L. SA), fs. 740, fs. 750 y fs. 751 (pagos efectuados por H. S. L. SA).

Asimismo, analizando los recibos de haberes de la Sra. D. (prueba documental) que obran agregados en los autos caratulados "D., M. del C. y otros c/ G. A. SA s/ Medida Cautelar - Embargo Preventivo", expte. n° 103/2017, proceso que fuera ofrecido también como prueba en los presentes y a los que se encuentra acordelado, se advierte que parte de los pagos efectuados por H. San L. SA –según individualización que se hiciera en el párrafo anterior- aparecen como efectuados por G. Argentina SA tal como consta en la documental. Así, el recibo de haberes de fs. 42 de los autos mencionados se corresponde con el pago registrado a fs. 742 de los presentes, y en igual situación fs. 43 con fs. 750, fs. 44 con fs. 729, fs. 46 con fs. 718 y fs. 47 con fs. 728.

Es decir, la cuenta bancaria refleja con absoluta claridad que el pago fue realizado por H. S. L. SA, sin embargo el recibo de haberes es emitido por G. A. SA.

Idéntica situación se verifica con el resto de los actores. En efecto, del resto de la documentación reservada (cuentas bancarias) surge en relación con la percepción de sus haberes que el Sr. R. percibe a fs. 53, fs. 63, fs. 70 y fs. 82 pagos efectuados por G. A. SA, a fs. 90 y fs. 104 pagos efectuados por H. S. L. SA, a fs. 114 pagos efectuados por ambas G. A. SA e H. S. L. SA, a fs. 115 y a fs. 128 pagos efectuados por H. S. L. SA; el Sr. R. percibe a fs. 172, fs. 183, fs. 184, fs. 194, fs. 195, fs. 205 y fs. 206 pagos efectuados por

G. A. SA, a fs. 216, fs. 228 y fs. 229 pagos efectuados por H. S. L. SA, a fs. 239 pagos efectuados por ambas G. A. SA e H. S. L. SA, a fs. 240 y a fs. 250 pagos efectuados por H. S. L. SA; el Sr M. percibe a fs. 283, fs. 292, fs. 302 y fs. 312 pagos efectuados por G. A. SA, a fs. 322 y fs 332 pagos efectuados por H. S. L. SA, a fs. 342 pagos efectuados por ambas G. A. SA e H. S. L. SA, a fs. 351 pagos efectuados por H. S. L. SA; el Sr. S. percibe a fs. 387, fs. 388, fs. 394, fs. 395, a fs, 402 y fs. 409 pagos efectuados por G. A. SA, a fs. 415, fs. 416 y fs. 423 pagos efectuados por H. S. L. SA, a fs. 430 pagos efectuados por ambas G. A. SA e H. S. L. SA, a fs. 438 pagos efectuados por H. S. L. SA, la Sra. G. percibe pagos a fs. 465, fs. 466, fs. 475, fs. 476, fs. 486, fs. 487 y fs. 497 pagos efectuados por G. A. SA, a fs. 507, fs. 508, fs. 518 y fs. 519 pagos efectuados por H. S. L. SA, a fs. 529 pagos efectuados por ambas G. A. SA e H. S. L. SA, a fs. 530, fs. 541 y fs. 542 pagos efectuados por H. San L. SA; por último la Sra. C. F. percibe a fs. 580, fs. 581, fs. 590, fs. 591, fs. 599, fs. 600 y fs. 608 pagos efectuados por G. A. SA, a fs. 609, fs. 617, fs. 618, fs. 626, fs. 627 y fs. 628 pagos efectuados por H. S. L. SA, a fs. 637 pagos efectuados por ambas G. A. SA e H. S. L. SA, a fs. 638 pagos efectuados por H. S. L. SA.

Reitero que, a pesar de ello, en todos los casos los recibos de haberes aparecen emitidos por G. A. SA tal como consta en la documental obrante el expediente en que tramita la medida cautelar acordelado.

Luego, es evidente, desde un punto de vista completamente objetivo, la relación que existe en la realidad entre ambas personas jurídicas, ello a punto de que una de ellas aparece pagando los haberes de los dependientes de la otra. Ya bien puede, en consecuencia, interpretarse tal conducta como una típica maniobra fraudulenta desde que dicha actitud importa una burla a los derechos del trabajador haciéndoselo aparecer como empleado de una empresa, pero percibiendo haberes por

parte de la otra, aunque con un recibo expedido por la primera.

Por lo expuesto, y considerando configurados los presupuestos de la norma del art. 31 LCT, entiendo que es procedente decretar la solidaridad al caso de autos, es decir de la codemandada H. S. L. SA, razón por la que propondré se haga lugar al recurso de apelación interpuesto por los actores.

Respecto de las costas y honorarios, en atención a como se resuelve corresponde sean readecuados por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. En virtud de ello, impondré las costas de la primera instancia como asimismo las de esta alzada a las codemandadas vencidas, ello por el principio general de la derrota (art 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Ricardo R. Enrique Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y así decretar la responsabilidad solidaria de la codemandada H. S. L. SA, según considerando respectivo.

2) Imponer las costas de ambas instancias a las codemandadas vencidas (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte actora contra la Sentencia Definitiva nro. 19/2019 del Juzgado Laboral nro. 2 de la jurisdicción (fs. 803/809, fs. 811).

La sentencia venida en crisis dispuso:

Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. (sic) M. D. C. D., en consecuencia condenó a la firma

G. A. SA a hacer entrega en el plazo de diez (10) días del certificado de trabajo, la constancia de aportes y contribuciones a la seguridad social y el formulario PS.6.2, como también a abonar, en idéntico lapso, la suma de PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA CON DIECISIETE CENTAVOS ($546.470,17).

Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. R. D. R., en consecuencia condenó a la firma G. A. SA a hacer entrega en el plazo de diez (10) días del certificado de trabajo; la constancia de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales y el formulario PS.6.2 como también a abonar, en idéntico lapso, la suma de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO CON CUATRO CENTAVOS ($1.436.221,04).

Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. R. O. R., en consecuencia condenó a la firma G. A. SA a hacer entrega en el plazo de diez (10) días del certificado de trabajo, la constancia de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales y el formulario PS.6.2 como también a abonar, en idéntico lapso, la suma de PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($588.338,42).

Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. C. D. M., en consecuencia condenó a la firma G. A. SA a hacer entrega en el plazo de diez (10) días del certificado de trabajo, la constancia de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales y el formulario PS.6.2 como también a abonar, en idéntico lapso, la suma de PESOS SETECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON VEINTISIETE CENTAVOS ($740.857,27).

Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. M. E. S., en consecuencia condenó a la firma G. A. SA a hacer entrega en el plazo de diez (10) días del certificado de trabajo; la constancia de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales y el

formulario PS.6.2 como también a abonar, en idéntico lapso, la suma de PESOS QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO CON VEITIUN CENTAVOS ($560.675,21).

Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. (sic) S. E. G., en consecuencia condenó a la firma G. ARGENTINA SA a hacer entrega en el plazo de diez (10) días del certificado de trabajo; la constancia de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales y el formulario PS.6.2 como también a abonar, en idéntico lapso, la suma de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($1.461.462,86).

Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. (sic) M. T. C. F., en consecuencia condenó a la firma G. A. SA a hacer entrega en el plazo de diez (10) días del certificado de trabajo; la constancia de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales y el formulario PS.6.2 como también a abonar, en idéntico lapso, la suma de PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($1.315.457,53).

Asimismo, rechazó la demanda interpuesta por los actores Sres. M. DEL C. D., R. D. R., R. O. R., C. D. M., M. E. S., S. E. G., M. T. C. F. contra la firma H. S. L. SA.

Impuso las costas a la demandada. Los honorarios del letrado apoderado de la parte actora Dr. J. J. E. los reguló atendiendo a las etapas trabajadas y al resultado que obtiene -arts. 5, 6, 7, 36 y 46 de la Ley XIII, n° 4 del DJP (antes Ley 2200 modificada por la Ley 4335, mod. por Ley XIII n° 15 DJP)- en un 20% del monto que resulte de la liquidación que se practicará en autos, todo con más IVA, de corresponder.

Presentó la parte actora apelante su memorial de agravios a fs. 828/829, careciendo de retruque, se pusieron los presentes autos a sentencia (fs. 835/836).

Toda vez que he sido sorteada en segundo orden y habiendo detallado el Sr. camarista que me precedió las cuestiones a decidir por esta alzada y los antecedentes del caso, omitiré efectuar dicha labor en mi voto, toda vez que la manda procesal (art. 165 C.Pr.) se encuentra cumplimentada y la Constitución provincial no prevé repeticiones disvaliosas; por lo tanto, abordaré directamente el único tema a decidir, el rechazo de la pretensión en la demanda de la solidaridad laboral respecto de H. S. L. SA.

I. Debo recordar lo dicho en oportunidades anteriores, que la incomparecencia del rebelde no conlleva su absoluta sumisión a la pretensión del adversario, ni que se prive al contumaz, por más que lo sea, de todo amparo de la justicia. Es decir que la rebeldía no impone al juez una decisión forzadamente favorable a la pretensión del actor, sino que solo le autoriza a acceder a ella si fuere justa. En el caso y por ser una cuestión laboral, la solución al conflicto debe enrolarse en una interpretación (o mejor dicho postura) que busca conciliar la finalidad tuitiva de la disciplina con el interés colectivo, sin mengua de los valores de seguridad jurídica, equidad y tutela patrimonial, pues la protección del trabajador debe ser compatible con el debido proceso constitucional.

La jueza de grado rechazó la solidaridad laboral peticionada con el mínimo argumento de que no fue probado lo manifestado a fs. 22.

He propiciado en el curso del ejercicio de mi función señalar la autonomía del derecho laboral o el derecho del trabajo de otras ramas, en especial del derecho civil, por ello en la especie seguiré tal postura, no siendo menester remitirse, ni siquiera analógicamente al Código Civil y Comercial de la Nación, sin que ello implique que el argumento del apelante lleve al fracaso del agravio, simplemente un argumento que sigo para buscar la solución.

Entre los principios que rigen y hacen distintiva esta rama del derecho en particular se resalta el

protector. Lejos de desarrollar en esta oportunidad un pormenorizado análisis doctrinario, me limito en poner de relieve que en derecho del trabajo no es aplicable el criterio según el cual la norma debe tomar en cuenta la igualdad jurídica entre las partes. Al contrario, tiene un carácter tuitivo del empleado, a fin de asegurarle una igualdad sustantiva y real, a cuyo efecto debe tenerse en cuenta el desnivel de su capacidad de negociación. En consecuencia, no rige plenamente el principio de la autonomía de la voluntad, sino solo en los casos en que se han asegurado ciertos límites que constituyen el orden público laboral que impregna casi todas sus normas.

Su aplicación debe respetar las fuentes y los otros principios propios del derecho. No es una franquicia que se otorga sin más al que debe aplicar la ley (juez o administración laboral) para crear la norma. Su utilización en el caso concreto debe compatibilizarse con la seguridad jurídica.

El referido principio se expresa en reglas fundamentales, entre ellas la *in dubio pro operario*: este actúa como directiva dada al juez o al intérprete para elegir, entre varios sentidos posibles de la norma, y con la actual modificación la prueba que resulte más favorable para el trabajador (art. 9 LCT). Se opone al criterio utilizado en las demás ramas jurídicas, según el cual la duda se resuelve, por lo común, a favor del deudor.

Aplicado este al derecho del trabajo, en la mayor parte de los casos lo sería en beneficio del empleador (que tiene ese carácter en gran parte de las obligaciones de derecho laboral). De acuerdo con esta regla se ampara al más débil. Aun como ocurre en la especie en que el demandado solidario estuvo rebelde.

Su aplicación concreta exige tener en cuenta que solo lo es en caso de duda, por lo cual en manera alguna permite violar la voluntad del legislador, es decir, la *ratio legis*. No es sin más un principio *pro operario*, sino *in dubio pro operario*. Su utilización solo se

justifica cuando haya duda en la aplicación de la ley, convenio, interpretación de ella, del contrato o de los hechos. A través de ella no se crea la norma; se la integra solamente.

Puede ella servir tanto para extender un beneficio, como para restringir un perjuicio. Su aplicación también debe hacerse por grados, según las características propias de la relación de trabajo (no son iguales las que se dan entre el empleador y un gerente, un alto empleado, o un trabajador no calificado, peón, etcétera). Su utilización comprende las diversas fuentes materiales: ley, contratos, reglamentos, convenios, etcétera. La aplicación de dicha regla exige moderación, y solo para los casos en que haya duda.

Sobre estas bases doctrinarias e ideológicas y considerando que debería recordarse que la calidad de empleador y de responsable solidario, reconocen diversas plataformas fácticas, responden a múltiples consideraciones jurídicas y generan distintas consecuencias legales e indemnizatorias, por lo que resulta atendible el pedido indiscriminado de cualquier solución.

Si bien se careció de pruebas respecto de la calificación de “normal y específica propia” de su establecimiento, en tanto perfeccionaron un tramo de la unidad técnica de ejecución que conforme su actividad y contribuyeron a la obtención de la finalidad perseguida (arts 30 LCT).

Lo cierto es que fue probado que H. S. L. SA, afrontó el pago de salarios de los trabajadores de G., conforme detalló el Sr. camarista que me precedió de la documental e informativa que en honor a la brevedad doy por reproducida, como dije y reitero, la calidad de empleador y de responsable solidario, que sí reconocen diversas Plataformas fácticas, responden a múltiples consideraciones jurídicas como en el caso, y no existiendo mayores elementos de contradicción, se ha corroborado lo manifestado y relatado por los accionantes en la etapa inicial al ampliar demanda.

Conviene recordar, si bien es reiterativo de su precedente, lo dicho por la CSJ de la Nación en autos “V., V. y otro c/ C. E. A. S.A. y otros”, del 25 de junio de 1996 (DJ 1997-2-802), que “la ley de contrato de trabajo impone la solidaridad a las empresas que teniendo una actividad propia, normal y específica o habiéndose encargado de ella, estiman conveniente o pertinente no realizarla por sí en todo o en parte, sino encargar a otra u otros esa realización de bienes o servicios. Ello debe determinarse en cada caso, ateniendo al tipo de vinculación y las circunstancias particulares que se hayan acreditado”.

Lo que se desprende del fallo citado del máximo tribunal del país, es que debe considerarse la vinculación jurídica de ambas empresas codemandadas para no extender infundadamente el ámbito de aplicación del art. 30 de la LCT, en la especie, aun valorando el reducido plexo probatorio, la prueba informativa detallada en el primer voto, los principios generales del derecho laboral, deviene inaceptable; es más, inentendible que las empresas que no tienen ningún tipo de vinculación paguen deudas ajenas, tratándose estas de salarios de los dependientes de la otra, por lo tanto se han enervado en el caso los presupuestos presuncionales; los principios en la materia, que hacen al orden publico laboral.

En el relato de la ampliación de demanda se describe la mecánica de la relación que consistía en procesamiento de los hilados de la solidaria que luego remitan para la venta, surge entonces que son tareas accesorias o secundarias de la principal (que era quien después vendía las telas) por el lapso expresado por los salarios que luego afrontó su pago H. S. L. SA se configura el carácter de habitual y normal de la actividad del principal que indudablemente coayudaba al desarrollo de la actividad principal del contratista para su regular y eficaz cumplimiento de manera directa a los fines empresariales. Estaba integrado y perseguía fines empresariales, porque H. las vendía.

Como dije precedentemente al inicio de este voto, en el proceso laboral existen presunciones legales que provienen de la ley sustantiva, como también de la adjetiva entre la que se destaca la veracidad de los dicho de los trabajadores, en la especie además corroborados con la documental, lo que lleva a la proyección lisa y llana de la presunción que existió una vinculación empresarial, que integró a los trabajadores de G. a tareas de H., en una unidad técnica, por lo que encuentro ajustado en lo prescripto en el art. 30 LCT, argumentos que me llevan a receptar el agravios y modificar el fallo venido en crisis.

Recepto los agravios, modifico el fallo receptando la ampliación de la demanda y condenando solidariamente a H. S. L. SA con el alcance el art. 30 LCT, excluyendo la entrega de la documental laboral, certificados de trabajo detallados en la sentencia, que corresponden al empleador principal.

2. Las costas y los honorarios de primera instancia los mantengo conforme fueron dispuestas (art. 282, art. 69 C.Pr.)

Las costas de la alzada las impongo a las demandadas vencidas conforme el principio general de la derrota (art. 69 del C.Pr.).

La regulación de los honorarios del letrado de la parte actora Dr. J. J. E. se establecen conforme el rígido margen porcentual del art. 13 de la ley arancelaria en el 30% del monto regulado en primera instancia.

A la segunda cuestión, la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

Coincidiendo con el Dr. Hayes, voto por la propuesta efectuada.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Fernanda Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y decretar la responsabilidad solidaria de la codemandada H. S. L. SA, según considerandos respectivos.

2) Confirmar la imposición de costas y la regulación de honorarios efectuadas en primera instancia.

3) Imponer las costas de la alzada a las codemandadas.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. J. J. E. en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

RICARDO R. ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara